

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01271 00

ACCIONANTE: GRUPO STRUKTO S.A.S.

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por GRUPO STRUKTO S.A.S. en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

GRUPO STRUKTO S.A.S. promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), radicó de manera virtual una petición ante la accionada, a través de la cual solicitó que se realizara la devolución o compensación de un saldo a favor; sin embargo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), le fue expedida una respuesta que no corresponde a la solicitud elevada y a la fecha de radicación de la tutela no ha obtenido ninguna solución a la misma.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ a través de correos electrónicos del veinticuatro (24) y treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), manifestó que la Subdirección de Educación Tributaria y de Servicio le informó que mediante oficio 2023EE41781001 del veintitrés (23) de octubre dio respuesta a la solicitud elevada a la dirección electrónica juridico.strukto@gmail.com configurándose así una inexistencia de violación a los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, solicitó denegar la tutela por constituirse una carencia actual del objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de GRUPO STRUKTO S.A.S. al no responder de fondo la petición elevada el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o

*extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 15 a 18 del PDF 01 escrito de petición el cual cuenta con constancia de radicación del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que tenía la accionada hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con la documental aportada por la parte actora (folios 05 a 13 PDF 01) y posteriormente conforme a las documentales obrantes a folios 14 a 20 de los PDF 05 y 06 expidió alcance a la respuesta otorgada, que fue comunicada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la dirección electrónica: juridico.strukto@gmail.com (folio 23 PDF 05 y 06) la cual se encuentra relacionada en el acápite de notificaciones dentro del derecho de petición y de la acción de tutela (folios 03 y 16 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p>“solicito respetuosamente, la devolución o compensación del saldo a favor”</p>	<p>Respuesta del 23 de agosto de 2023</p> <p>(...) en atención a su comunicación mediante la cual solicita la liquidación del impuesto predial, permitanos indicarle que contamos comuna nueva plataforma en la que usted podrá efectuar la liquidación de sus obligaciones.</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none">1. Verifique si su predio tiene una factura (...).2. Regístrese en la oficina virtual (...).3. Efectúe su declaración en la oficina virtual (...).4. Realice trámite de sujeción pasiva (...).5. Genere su declaración tributaria por bases presunta mínimas o predios sin chip (...).6. obtenga declaración tributaria en caso de no estar de acuerdo con los valores establecidos. <p>(...)</p> <p>Respuesta del 23 de octubre de 2023</p> <p>En primer lugar se indica que las exenciones de Bienes de Interés Cultural, se encuentran soportadas en el Acuerdo 426 de 29 de diciembre de 2009, "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 201 de 2005 y se adoptan medidas en materia de Impuesto Predial Unificado", el Concejo de Bogotá, introduce algunas modificaciones a su estructura, así: “ART. 2°. Exenciones Bienes de interés cultural. Los predios declarados como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o distrital tendrán derecho al siguiente porcentaje de exención en el impuesto predial unificado, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente acuerdo. Porcentaje de exención sobre el impuesto a cargo para los Inmuebles de Interés cultural de la ciudad de Bogotá PARÁGRAFO PRIMERO. La exención aquí establecida no incluye los predios urbanizables no urbanizados, ni los urbanizados no edificados, dentro de ninguna de las categorías ni usos del predio. ART. 3°. Requisitos. Para la aplicación de la exención para los bienes de interés cultural prevista en el artículo anterior deberán</p>

	<p>cumplirse los siguientes requisitos: 1. Que la declaración y pago del impuesto se realice oportunamente dentro de las fechas establecidas para cada vigencia. 2. Que el inmueble de interés cultural sea de uso residencial, comercial, dotacional, industrial o financiero. 3. Que el inmueble de interés cultural se encuentre en una edificación que tenga un máximo de cinco (5) pisos construidos. 4. Que el inmueble de interés cultural de uso residencial haya sido equiparado al estrato 1 para el cobro de tarifas de servicios públicos, de acuerdo con los requisitos fijados para tal efecto en las normas, y mantenga durante toda la vigencia fiscal dicha equiparación. Para este efecto, la Secretaría Distrital de Planeación -SDP- deberá remitir anualmente a la Secretaría Distrital de Hacienda el listado de los predios correspondientes. A partir del año gravable 2010, el listado de tales predios deberá ser remitido antes del 30 de noviembre de cada año. 5. La Secretaría Distrital de Planeación -SDP- deberá enviar anualmente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-, la lista de bienes de interés cultural del orden distrital y nacional, y monumentos nacionales, con declaratoria vigente a la fecha, indicando la categoría a la que pertenecen, e identificándolos con el código homologado de identificación predial CHIP con el fin de que esta última incluya en la base catastral esta información. A partir del año gravable 2010, el inventario deberá ser actualizado y remitido a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- antes del 30 de noviembre de cada año. PARÁGRAFO PRIMERO. Esta exención se aplicará a todos los bienes que integran una copropiedad, siempre que, además de cumplir los requisitos antes señalados, ésta haya sido declarada como inmueble de interés cultural. PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- dando cumplimiento a lo establecido en el manual de calificación de construcción identifique que un predio declarado como bien de interés cultural reporta en su ficha predial estado de conservación "malo", lo informará a la Secretaría Distrital de Planeación -SDP- y al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC-. Tales predios perderán la exención prevista en el presente artículo, hasta el periodo gravable siguiente a aquel en el cual</p>
--	--

	<p>tal condición cambie, mediante una rectificación del área de construcción por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- incluirá tal información en la base de datos que envía anualmente a la Dirección Distrital de Impuestos para la liquidación del impuesto predial unificado.”</p> <p>En conclusión, los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital con Categorías Tipológica (CT) e Integral (CI) adoptados por el Decreto Distrital 606 de 2001 y sus actos administrativos modificatorios y, los Bienes de Interés Cultural con Categoría B (conservación Arquitectónica - Conservación Tipológica) adoptados por el plano anexo No. 2 del Decreto Distrital 678 de 1994, en los que se desarrolle el Uso Residencial catalogado como tal por el Plan de Ordenamiento Territorial, de los estratos 1 al 6 y que tengan hasta cinco (5) pisos de altura, tienen derecho a que les sea aplicado el porcentaje de exención respectivo en el pago del impuesto predial, siempre y cuando hayan sido equiparados al estrato uno (1) para el cobro de tarifas de servicios públicos, de acuerdo con los requisitos fijados para tal efecto en el Decreto Distrital 070 de 2015 y mantengan durante toda la vigencia fiscal dicha equiparación.</p> <p>Igualmente, los Bienes de Interés Cultural de los ámbitos Distrital y Nacional en los que se desarrolle un uso diferente al Residencial, tienen derecho al porcentaje de exención establecido en el artículo 2 del Acuerdo 426 de 2009. Es conveniente señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 6, numeral 17 del Decreto Distrital 070 de 2015, la competencia para el otorgamiento del citado beneficio pasó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Así como también conviene aclarar que el beneficio de equiparación al estrato uno (1) corresponde a una homologación para el cobro de tarifas de servicios públicos y no a un cambio de estrato. Teniendo en cuenta lo anterior, se consultó el Sistema de Información Tributaria (SAP – TRM), donde se observa que la declaración presentada para el inmueble identificado con Chip AAA0090FRLF para la vigencia 2022, tiene aplicada la exención del 10% de acuerdo con la normatividad anteriormente mencionada, como se observa a continuación:</p>
--	---

	<p>(imagen folio 17 PDF 05 y 06).</p> <p>No obstante, si considera que ha realizado un pago en exceso o de lo no debido, es decir, ha cancelado sumas mayores por concepto de obligaciones tributarias o ha efectuado pagos sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, puede solicitar Devolución y/o Compensación es un trámite especial a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones que es la competente para dar respuesta a la solicitud cumpliendo con los siguientes pasos: 1. Reunir los siguientes documentos y cumplir las condiciones: Requisitos generales: ▪ Fotocopia del documento de identificación del contribuyente por ambas caras (cédula de ciudadanía, cedula de extranjería, Número identificación Tributaria-NIT, tarjeta de identidad). Fotocopia del documento de identidad de quien actúa como representante, apoderado, tutor de contribuyente. ▪ Fotocopia de los actos administrativos, resoluciones, sentencias u otros actos diferentes a los proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá que respalden el saldo a favor objeto de la solicitud. ▪ Descargar y diligenciar el Formulario de Solicitud de devolución y/o compensación, que se adjunta a esta comunicación o que puede descargar ingresando https://www.haciendabogota.gov.co/es/tramites/devolucion-yo-compensacion-depagos-en-exceso-y-pagos-de-lo-no-debido. Este formulario requiere ser firmado por el contribuyente beneficiario del saldo a favor o apoderado respectivo. Lea atentamente las instrucciones que aparecen para diligenciarlo. ▪ Cuando la solicitud se realiza respaldada con garantía, esta debe estar suscrita a favor del Distrito y otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, por valor igual al monto objeto de la solicitud con una vigencia de dos (2) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Decreto Distrital 807 de 1993. Con esta condición el trámite debe realizarse presencialmente con el original de la garantía. ▪ En el caso de saldos a favor respaldados en declaraciones tributarias éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos. ▪ Cuando la devolución se soporte en facturas donde se relacione más de un contribuyente, la solicitud deberá ser elevada por uno de</p>
--	---

	<p>los contribuyentes registrados en dicho(s) soporte(s), anexando la respectiva autorización (carta simple) y fotocopia del (los) documento(s) de identidad, en la cual, cada una de las personas relacionadas como contribuyentes autoricen que la devolución se realice a su cargo. ▪ Manifestar bajo la gravedad del juramento si existen o no deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos y la discusión de actos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en la jurisdicción Contencioso-Administrativa. En el caso de solicitudes de compensación la afirmación anterior deberá referirse a deudas distintas de aquel objeto de esta. Requisitos de norma (Art. 9 Decreto 499 de 1994, artículo 152 del Decreto Distrital 807 de 1993): ▪ Presentarse dentro de la oportunidad legal. Debe presentar la solicitud de devolución y/o compensación, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Acreditar el interés para actuar: Para personas naturales: Cuando el saldo a favor este a nombre de personas fallecidas: Fotocopia del acta o escritura pública en la cual se determina el albacea, representante o curador de la sucesión. ▪ Poder especial cuando se otorga a un abogado, o escritura pública cuando se otorga a persona natural. ▪ Menores de edad: Fotocopia de la escritura donde se determine el tutor del menor de edad (NOTA: los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Son menores adultos las edades comprendidas entre los 14 y 17 años). ▪ Residentes fuera del país: Poder o documento que haga sus veces, apostillado en el consulado del país donde reside el contribuyente. ▪ Víctimas de secuestro o desaparición forzada: Fotocopia de la denuncia expedida por la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces para contribuyentes víctimas de secuestro o desaparición forzada. Fotocopia del registro civil de nacimiento que acredite calidad de madre o padre, el registro de matrimonio que acredite la calidad de esposo(a), o una declaración juramentada en que se indique la calidad de compañero permanente. Personas jurídicas: ▪ Sociedades liquidadas o en proceso de liquidación: Certificado donde se acredite la calidad para actuar del</p>
--	--

	<p>liquidador. ▪ Consorcios y uniones temporales: Fotocopia del acta de creación del consorcio o unión temporal. ▪ Fiduciarias y sus fideicomisos: Fotocopia de la escritura pública del patrimonio autónomo o fiducia mercantil. Poder especial otorgado a un abogado. 2. La radicación de los documentos la puede realizar a través del correo electrónico radicacionhaciendabogota@shd.gov.co</p> <p>Como respuesta se obtiene el acto administrativo mediante el cual la Administración Tributaria resuelve la solicitud radicada por el contribuyente en un término máximo de 50 días hábiles.</p> <p>Recuerde:</p> <ul style="list-style-type: none">• Este trámite no tiene costo.• DEBE ABSTENERSE de radicar este trámite como Derecho de Petición por tratarse de un trámite especial, que tiene términos de respuesta diferentes. Las entidades bancarias con las que se tiene convenio para el giro de los dineros objeto de devolución las encuentra en el siguiente enlace https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/entidades-bancarias-autorizadas-para-el-recaudo-de-impuestos-distritales (tenga presente que se debe anexar certificación bancaria de una de estas entidades, acorde a lo descrito en el ítem “requisitos de norma”)• Por tratarse de un trámite especial, goza de un término máximo de cincuenta (50) días hábiles para resolver esta devolución y/o compensación advertida en el formulario a radicar. Queremos hacer hincapié que este término obedece al mandato legal establecido en el artículo 20 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, por remisión expresa a los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario Nacional.• El Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la doctrina de la Corte Constitucional señalan que el derecho de petición no aplica cuando existe una norma legal especial como en este caso, el Estatuto Tributario Nacional, razón por la cual lo invitamos a radicar su solicitud de Devolución y/o Compensación prescindiendo de la pretensión de que dicho trámite sea resuelto en un término menor al de 50 días establecido por la Ley (Ley 1430 de 2010 - Acuerdo Distrital 469/2011, Art.20.). Por favor absténgase de radicar la solicitud como derecho de petición Finalmente queremos invitarlo a que haga uso de los canales virtuales dispuestos por la Secretaría Distrital de Hacienda, así como el de la Oficina Virtual
--	--

	<p><i>https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/login para adelantar sus trámites. De requerir orientación adicional consulte en el enlace todos nuestros canales y horarios de atención https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion, identifique el que más se acomode a sus necesidades. Reiteramos nuestro compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos.</i></p>
--	---

Concluye el Despacho que si bien la respuesta otorgada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) no resolvió la petición elevada por el actor, lo cierto es que la misiva del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) finalmente se pronunció de fondo respecto de la solicitud y le indicó a la parte actora que podía solicitar devolución y/o compensación, a través de un trámite especial en la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones que es la competente allegando unos documentos y formularios que debía descargar en unos links cumpliendo los requisitos que dispone para el mismo.

Razón por la cual, la respuesta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre la solicitud de devolución o compensación de saldo a favor y le informó cuáles son los documentos tenía aportar para acceder a ello.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bf14ace8d316ecfb29a6e4a12a865d23b2bee4586f4063e28fa211c274e3e7**

Documento generado en 31/10/2023 01:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>